## ADDICTIO



# Otton

### DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL, --Por un año 6 escudos. --Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas. --Por tres meses 2 escudos. --Por on mes 800 milésimas de escudo. +FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 8 escudos. Por seis meses 5 escudos. Por tres meses 5 escudos. Por un mes un escudo - Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del Boletin, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.— Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 90.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

e Miller to the first or other terms ORDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta à S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige à este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamienlos cubrian el importe del encabezamiento por repartimento vecinal han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descu-Diertos que aparezcan en primeros contribuyentes.

En su vista: Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de consumos se exigia por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten à los mismos:

Considerando que no hay razon alguna para privar à estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contri-Duyentes deudores por otras contri-Duciones y remas;

S. A., de conformidad con lo pro-Puesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de compensacion en la forma que establece la mencionada ley à los débitos procedentes de la contribucion de consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.

Madrid 21 de Marzo de 1870. FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribucio-

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de contribuciones y Estadistica. -- Industrial. -- Circular.

Modificada por el Reglamento y las tarifas aprobadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Marzo la legislacion que venia rigiendo para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, y obligatorias sus disposiciones desde 1.º de Julio próximo, con el propósito de que el tránsito de lo existente á una tan radical reforma no produzca entorpecimientos y dificultades, de que llegue à plantearse en la provincia con estricta sujecion 'à los preceptos establecidos, y de que se facilite la redaccion de las matriculas que para el año económico venidero de 1870-71 van á formarse, para que todos estos estremos, particularmente el último, tenga desde luego lugar, la Administracion estima dirigir á los Sres. Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento las siguientes

#### Prevenciones.

1.2 Como bases fundamentales, de la contribucion industrial tendrán

muy presente:

1.º Que está sujeto al pago de la misma todo español ó extranjero que ejerza cualquiera profesion, industria, arte ú oficio, sin más limitacion que la que establece la tabla de exenciones inserta à continuacion de las tarifas con el núm. 6.

2.º Que las disposiciones y notas estampadas en las tarifas, están consideradas como parte integrante del

Reglamento.

3.º Que las industrias que no se hallen expresamente detalladas, estan sujetas al pago de las cuotas que por asimilacion les corresponda, y de las que se hallen en tal caso, se dará parte á la Administracion.

4.º Que las cuotas de tarifa no tienen otro recargo que el de 6 por 100 distribuido entre varios servicios, y de ellos, el 1 por 100 como in-1

demnizacion à los Alcaldes y Secretarios, por mitad, por los gastos que en él se les cause.

5.0 Que la base de poblacion por que cada distrito municipal debe contribuir en las tarifas 1.a y 4.a, con excepcion del cuadro de profesiones del órden judicial de la última es á saber. Por la base 5.a, la Capital. Por la 7.a, Astudillo, Baltanás, Becerril de Campos, Carrion, Dueñas, Fuentes de Nava, Paredes, Torquemada, Villarramiel, Aguilar de Campoó, Cervera de Pisuerga, Cevico la Torre, Frechilla, Frómista, Guardo, Herrera de Pisuerga, Prádanos de Ojeda, Renedo de Valdavia, Saldaña, Sotobañado, Villada. Y por la base 8.a, todos los demás distritos municipales de la provincia.

6.º Que la exención y rebaja temporal al que establezca de nuevo una profesion, arte, industria ú oficio de los que comprenden las tarifas 1.a, 3.a y 4.a y números 75, 77 al 80, 86 al 89 y 94 de la 2.a, no puede acordarse sin que precedan los requisitos marcados en los arts. del 11 al 20 del Reglamento.

7.º Que todo el que se proponga dar principio á una industria, profesion, arte ú oficio, está obligado á presentar préviamente, à la Administracion en la capital, y á los Alcaldes en los demas pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que quiera utilizar, con sujecion à los pormenores del modelo núm. 1.º; y los que intenten ejercer cualquiera de las que comprende la tarifa de Patentes, à proveerse de un certificado de talon ajustado al modelo núm. 2.

8.º Que aquellos que despues de inscritos en la matrícula vayan á variar de clase, ó cesar en el ejercicio de su industria, aunque sea por venta, cesion ó traspaso del establecimiento, tienen tambien obligacion de dar parte duplicado, recogiendo uno de los ejemplares, firmado y sellado.

Y 9.º Que la cobranza se hará como hasta aqui, por trimestres, con escepcion de las cuotas de la tarifa de Patentes que lo será de una vez al espe-

dirse al industrial el certificado de talon de que habla el art. 22 del Reglamento.

2.ª Con prévio conocimiento de las bases fundamentales de esta contribucion, los Sres. Alcaldes y los Secretarios de Ayuntamiento en el momento que llegue à su poder la presente órden-circular, procederán con toda urgencia á la formacion de la matrícula de su respectivo distrito municipal, comprendiendo en ella las parciales de las demás localidades, caso de que se componga de más de

3.ª Serán comprendidas en las matrículas todas las personas que al empezar las operaciones de su formacion, ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio sujetos á este impuesto, aunque se propongan algunas cesar al empezar el ejercicio del año económico, porque de tener esto lugar, se acordará oportunamente la baja. Al efecto, pueden consultarse las matrículas en ejercicio, y los demás datos y noticias que conduzcan á conocer toda clase de industrias é industriales.

4.a Las matriculas se dividen en dos clases, de agremiables y no agremiables. Constituyen la primera todas las personas que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de las tarifas 1.a y 4.a, y las señaladas con la letra A en la 2.ª y 3.a Componen la segunda todas las demas industrias que en dichas 2.a y 3.ª tarifas no están marcadas con la citada letra A.

5.a La formacion de la matrícula de las clases agremiables, tendrá lugar con sujecion á las reglas si-

guientes:

1.a Que cada gremio ó colegio está obligado á pagar al tesoro tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que lo constituyan, con la escepcion de que tratan los arts. 11 al 16 del reglamento, en favor de los que de nuevo entren à ejercer una industria, profesion, arte ú oficio.

2.a Que el industrial que por reunir en un mismo local, almacen ó tienda mas de una industria de las

que comprende la tarifa 1.ª está obligado à pagar la cuota de la que la tenga señalada más alta y el 25 por 100 de cada una de las demás, se le incluya desde luego en el gremio à que corresponda la primera, ó sa la más alta, y procediéndose en este caso como lo ordena el artículo 51 del reglamento.

Que deben anualmente formarse los libros Registros de Gremiss de que habian los articulos 53 y 54.

4.a Que segun sea la importancia numérica del gremio, nombre este uno, dos ó tres Sindicos para que le represente ante el Alcalde, y además dos, cuatro ó seis clasificadores.

5.a Que así como la Administracion puede nombrar en la capital una tercera parte de los clasificadores que elija el gremio, tienen la misma facultad los Sres. Alcaldes en los demás pueblos, observándose en estes nombramientos las formalidades de los artículos 55 al 59.

6.a Que los Alcaldes entreguen, bajo recibo, á los síndicos nombrados por el gremio, una lista nominal de los individuos que lo formen ó deban formarlo, con espresion del número y el del importe total de las

cuotas que debe satisfacer.

Los clasificadores bajo la presidencia y con la intervencion de los sindicos harán, primero la clasificacion y despues el repartimiento del importe total citado, entre todos los individuos del gremio, segun las utilidades que à cada uno se suponga, pero cuidando de que la cuota que à cada uno se le señale, ni esceda del cuádruplo ni baje de la tercera parte de la fijada en la tarifa á la industria del gremio.

7.a Que los Alcaldes cumplan y hagan cumplir las disposiciones de los artículos 63 al 66, 68, 69 y 71 al

76, del Reglamento.

8,a Que formado que sea el repartimiento, los representantes del gremio convoquen à este, por medio de carteles que se fijarán en los sitios ! de costumbre, para celebrar juicio de agravios y por un término que no esceda de cinco dias, durante los cuales, el Gremio constituido en Jurado, resolvera por mayoria de los concurrentes cuantas reclamaciones se presenten.

9.a Que se levante acta de las sesiones que en los cinco dias celebre el Gremio arreglada al modelo nú-

mero 9.

10. Que resueltas que sean las reclamaciones, si alguna se presenta, y con diligencia en que se haga constar, se remita por el Gremio el reparto al Alcalte.

11. Que en el caso de que los representantes del litemio no ejecuten o no remitan el repartimiento al Alcaide dentro del termino que se les señale, que no escederá de doce dlas. éste tiène facultad, v sin pérdida de momento debe hacerlo por si, abriendonen tal caso el juicio de agravios como se espresa en la regla 8.a

YH2. Que si un Gremio no llega al número de diez individuos, solo en este caso, el mismo Gremio bajo -du presidentia del Alcalde harán la clasificacion y el repartimiento, resol- la formacion de las matriculas: viéndose por mayoria las cuestiones

que se susciten, y decidiadat el tertipate, si lo hubiere, el voto del presi-

6.a La matricula de las clases no agremiables la harán desde luego los Sres. Alcaldes consultando las del l año actualmente en ejercicio, y cuantos datos y antecedentes conculran a que se forme con exactitud. Una vez redactada, se munciará al público por medio de carteles y por emeo dias, pasados los cuales, se considerará ultimada sin perjuicio de la apelacion, que dentro de los ocho dias siguientes, puede intentarse ante la Administracion.

des, o formados por si, fos repartimientos de todas las clases agremiables, y ultimados los de las no agremiables formarán, en una sola, la matricula general del Distrito con estricta sujecion al modelo número

11; con advertencia:

1.º Que empezando à regir desde 1.º de Julio el nuevo sistema monetario, cuya unidad es la peseta, se arreglen indefectiblemente à este sistema en las operaciones todas de la matricula, no apreciando las fracciones que no lleguen al céntimo de la peseta.

2.º Que se tengan muy en cuenta las cuatro advertencias que se estampan al pié del modelo citado número 11 para que tengan cumplido efecto, no olvidándose de que la inscripcion de les industriales contribuyentes, ha de hacerse por orden alfabético del apellido, que siempre ha de preceder al nombre.

Y 3.º Que la matrigula debe antorizarse con las firmas del Alcalde y del Secretario, que no ha de omitirse el llenar ninguna de las casillas del modelo, y que á su final, ha de estamparse diligencia que acredite haberse

oido de agravios.

8.a Los Sres. Alcaldes remitirán à esta Administracion la matricula general de sus respectivos Distritos, á mas tardar, para el dia primero de Junio próximo, acompañando a su original:

Una copia literal debidamen-

te autorizada.

Una factura de los recibos talonarios para hacer la cobranza, con estricta sujecion al modelo número 12, que contiene el pormenor de las tres primeras y de las dos últimas casillas de la matricula.

Y 3.º Los recibos talonarios para todos los contribuyentes cubierta su matriz, como está mandado, para lo cual se proveeran de los que necesiten de la Delegacion del Banco de España establecida en esta Capital.

9.a Los Sres. Alcaldes que no remitan las matriculas dentro del termino que se deja señalado, ó que lo hagan con la falta de cualquiera de los requisitos exigidos por las prevenciones 7.a y 8.a, incurrirán en la responsabilidad determinada en el articulo 44 del Reglamento, teniendo entendido que estando considerados, asi como los Secretarios, como delegados de la Administracion y obligados á cumplir las ordenes que se les comuniquen, se procedera sin contemplatierre derecho à nombrar un síndico, cion contra los que cometan faltas en este servicio.

10. Se tendrá muy presente á

1.0 Que las cuotas fijadas á las!

industrias de las taritas 2.2, 3.2, 4.2 y 5.a se pagan con separacion, aunque se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, y por lo tanto, que se han de figurar con total separacion de las de la 1.2

2.0 Que los que reunan un mismo local, almacen ó tienda di rentes industrias de les comprendidos en la tarifa 1.2, de en se comprendidos en las clases derives de la mas alta por que figure, agraniados, con el 25 por 100 de la cuota correspondiente à cada una de aquellas, de manera, que los que se hallen en tal caso han de pagar, ademas de la par-7.ª Recibidos por los Sres. Alcaldida ó cuota mas alta, tantos 25 for inides, ó formados por sr, los repartidos cuantas sean las etases de las demas industrias que ejerzan.

11. Para la cobranza de las cuotas señaladas à las industrias de la țarifa de Patentes, no es necesaria la formacion de la matricula, limitando los Sres. Alcaldes surgestion en este servicio à facilitar al industrial, con sujecion al modelo número 17, la orden de que habla el artículo 173 del Reglamento, y a no consentir, bajo su personal responsabilidad, que se ejerza en su respectivo Distrito industria alguna, șin que la persona que la intente haya obtenido, préviamente, el oportuno certificado de talon, Los Sres. Alcaldes formarán relaciones de esta clase de industriales, que trimestralmente remitirán á esta Administracion para la confiontacion correspondiente.

12. Se recomienda especialmente á los Sres. Alcaldes y Segretarios, que bajo su personal responsabilidad, comprendan en las matriculas de sus respectivos Distritos y en las clases correspondientes, todas las industrias, profesiones, artes u oficios llamados

haciendo un estudio detenido de ellas así como de las notas intercaladas e " su testo, y fijando particularmente su atencion en las industrias y profesiones que de nuevo entran á contribuir, para comprenderlos en la clase y tacila en que deben figurar.

13. Si ocurriese qui n un Dis-

toto Municipal m hubie, ni u k de tria de la na bui en te pu o cer cac he iv si tal, autorizada, bejo su respensabilit dad, por el Alcalde y Secretario, y se remitirá de oficio á esta Administracion para el recordado dia 1.º de Ju-

el caso de que ocurra cualquiera duda á la formacion de las matrículas, sobre aplicacion á las mismas de las disposiciones del Reglamento y tarifas, que se consulte inmediatamente a la Administracion, que se apresurará á resolverlas, y a este propósito y por le que puede conducir al estudio é inteligencia del impuesto, recomienda a los funcionarios encargados en los pueblos de establecerlo, la adquisicion de la edicion oficial del Reglamento, tarifas y modelos, que está de venta en la porteria de esta oficina al precio de peseta y media cada ejemplar.

13. Abs Sres Alceldes reminran á la Administracion el último dia del trimestre las relaciones de las altas y de las bajas que beurran en el mismo trimestre y de que tratan los articulos 453 y 154 del Reglamento, ajustadas al modelo número 16,

Lo que se publica para que se dé a esta érden-circular exacto cum-

Palencia 19 de Abril de 1870. El Administrador Económico, Fedeà contribuir por las nuevas tarifas, rico de Ardanáz,

#### Liverity of the state of the st DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

stails and are the short them are interested to the stailer of the best seather.

and the first of a substantial state of the B. Julian Pariente y Miguel, Licenciado en Jurisprudencia y oficial primero en fonciones de Secretario de esta Excma. Diputacion de la gue es Presidente el Ilmo. Sr. D. Pedro M.a Angulo, Gobernador civil de esta provincia: Lieu de la comitte de la comit

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por tos Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, la Diputacion en conformidad con él Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios las especies de suministros correspondientes à los meses que à continuacion se expresan, los que aparecen del siguiente estado.

	de pan de 70	Panega	QUANT	- Que		
MESES.	de <b>cágramos</b> . Recds. Mila.		Paja Recds. Mits.	Lena. Escds Mils.		aceite.
Enero. Febrero. Marzo.	0 096 0 094 0 094	1 450 1 437 1 450	1 200 1 175 1 375	0 885 0 951 0 950	3 562 3 462 3 562	0 58 0 51 0 48

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en los expresados meses a las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la présente con el V. B. o del Ilmo. Sr. Gobernador, y conformidad con el Comisario de Guerra que firmo en Palencia à 18 de Abril de 1870.—V.º B.º—El Gobernador, Presidente, Angulo, - Julian Pariente y Miguel. Sr. Director general de l'entimelle

e herry, I am applicate and thell out. the thing to purpose the manual of the second of the secon The section of the se

the state of the state of

REGLAMENTO GENERAL	2. Los molinos dedicados exclusivamente á la mol-
Para la imposicion, administracion y co- branza de la Contribucion industrial. (1)	turacion de centeno, avena y maiz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda 226 Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.
NUMS. IN THE PERSON OF THE PER	Máquinas que con motor de agua ó vapor, blanquean, limpian y dan lustre al arroz; por cada una de ellas sea cualquiera el tiempo que funcionen.
Otras fábricas, artefactos y construcciones.	228 Tahonas; por cada piedra:  Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba.
212 Molinos de corteza de arbol moliendo más de seis meses al año: por cada piedra.	En las demás poblaciones.
Idem moliendo seis meses o menos por id.  12  Artefactos destinados a moler o refinar el barniz, traba- jando mas de seis meses al año por cada piedra mon- tada y en actitud de funcionar.  16	Molinos de viento para hacer harinas moliendo seis meses ó más al año; cada piedra.  Idem mas de tres meses y menos de seis; id.  Idem tres meses ó menos; id.  15
Los mismos moliendo seis meses ó menos	NOTA.
Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.  215 Prensas de abono artificial: cada una.  216 Prensas de armas; cada una.  217 Constructores de coches y otros carruajes de lujo; pagara cada uno:	Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.º que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.
En Madrid	Fabricacion de ehocolate.
En las demas poblaciones.  218 Constructores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase; pagará cada uno: En Madrid.  240	Pér cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39.
219 Constructores de máquinas, aun cuando tengan aplica-	Por cada mezclador.  231 Fábricas movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:
Constructores de pianos, órganos, armoniums y demas instrumentos músicos de aire ó de cuerda; pagará cada	Por cada máquina de afinar; dimensiones de los cilin- dres 25'47.
En Madrid. 250 En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia. 225 En las demás poblaciones. 175	Por cada mezclador
Fabricacion de harinas.	Por cada mezclador.
221 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, cier-	Por cada maquina de afinar; dimensiones de los cilin-
nen y clasifican las harmas:  Pagarán; por cada piedra.  Idem con motor de agua; id.  Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con	dros 30'60.  Por cada mezclador.  Cada piedra llamada tahona.  Referencia de los cini- 875 875 234 Cada piedra llamada tahona.
vapor ó agua; id. 187 Idem movidos por caballerías; id. 69	Melinos y prensas para la accituna y semillas olcagi-
Idem id. á mano; id	235 Por cada prensa hidráulica; por cada mes.
NOTAS.	Cada prensa de husillo de engranages ó de palanca; cada mes.  237  Prensas de viga; por cada mes.  249
expresadas, es integra, cualquiera que sea el tiempo que de la mitad, res-	238 Idem de rincon o de torre; por cada mes.  NOTAS.
da la piedra o piedras, cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.	1. Cuando las prensas trabajen uno ó mas dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.
2 No se exigirá otra cuota en concepto de especu- lacion de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la	2. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si ademas muele por retribucion pagará por este concepto la cuota corres-
venta de harinas, producto de sus fabricas, siempre que lo verifiquen al pie de estas, ó en un local separado pero establecido dentro de la localidad en que la fabrica esté enclavada.	Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por tem- porada, que trabaje con semillas aceitosas. 50
233 Acedas de rio moliendo seis meses ó más en el años por	
Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis:	NOTAS DE CARACTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.  Las cuotas señaladas á las industrias de esta Tarifa
224 Julia por id. 46 224 Julia de tres preses ó menos; por id. 25 Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho	son anuales y se devengan integramente excepto en los casos siguientes:
de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año; por cada piedra.	1.º Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma Tarifa.
perio	2.º Los establecimientos no comprendidos en la exención temporal que concede el artículo 11 del Réglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les
dem mes de tren meses vemenos de la	3.º El establecimiento ó fábrica que se cierre com-
dem de tres meses o menos por id.	continuar en él sus trabajos, será dado de baja con 13
This observed of himmens in NOTAS.	cuota que en prorata corresponda danda avica pron
Los dueños o arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellos por retribución.	fabricacion de aguardientes ó cualquiera otras cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determi-
Pagaran triple cuota que la que respectivamente se deja	2. No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento á fábrico
(1) Véanse les Bourrais s números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126.	ya se funde en la escasez de las primeras materias, fal- ta de operarios, paralizacion de ventas, rotura parcial
	:26

de aparatos, trasmisiones y maquinas movidas y no motoras, ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses contínuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de maquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos debidamente justificados, producirá en su dia, la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiere estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

20

11

117.1

100

3. Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta Tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4. Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

#### NÚMERO 4.º

. The Rest of the Control of the Con

#### Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

Profesiones del orden civil.

1.50	BASES DE POBLACION IGUALES À LAS DE LA TARIFA 1.										
Números		Madrid Peselas		2.ª Pesetas	The rest	4.* Peselas		6.*	7.* Pesetas	8.	
5:	Service of the servic	5' ' ' ' '				* 1		Mark 1			
						, it			-1		
1	Arquitectos	256	238	481	144	119	94	69	44	38	
2	Farmacéuticos	256	238	181	144	119	94	69	44	38 38	
3	Médico-Cirujanos	256	238	181	144			;69	44	38	
4	Médicos solamente, ó		#				67 O.	3 / 18			
	sea Doctores y Licen-			1			• • • •				
1 1 1	ciados en medicina y	· *.		. :	d - 70	1 - 1	er i de v	11 .	:	111	
	facultativos de segun-	30 SAN TO - CONTROL OF THE PARTY OF THE PART		1							
. 2	ndhclase	200	181	163	138	114	88	63	38	,22	
5	Cirujanos de segunda										
	clase	131	119	88	75	63	50	38	25	19	
6	Cirujanos de tercera	F 1 1 (0)	70	ł .,	11.	. 1			,		
ı	clase, Matronas y Co-			5.5			= +, +,	a second		1	
1. (1. (1. (1. (1. (1. (1. (1. (1. (1. (	madrones que no sean		.~~	1 -		00		25			
	Médicos	88	7ă	56	44	38	31	25	19	10	
7	Practicantes, Sangrado-			10	± ,,	*	v e Î		1	16.5	
	res, Ministrantes y Ca-		E0.	90	0.4	00	OF	00	10	10	
ام	llistas	63	50	38	31	28	25	23	19	13	
8		NOT THE RESERVE OF THE PARTY OF	120	105	O/	60	KO	20	20	0=	
0	Médicos.	188			94		6 Capp - 04 (6) (1) (14 (6) (1)	38 38	32 32	25	
9	Veterinarios	The same of the sa		Am and the second		The same of the sa	7 + - View 10	E 0.000 0.00		24 31	
10	Maestros de obras	156 63	# 5000000000000000000000000000000000000		1	28	69	56 23	144	15	

NÚMS. PESETAS.

#### Sin base de poblacion.

ise.	
12	Agrimensores aunque no ejerzan todo el año 50
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos 100
	Profesores de lenguas y humanidades:
15	Profesores de ciencias exactas con academia preparato- ria para carreras civiles y militares en que se reunan además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de
	otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase
16	Profesores de ciencias exactas solamente, con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número
	de discipulos, en seis ó más meses al año
17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedi-
	quen à dar lecciones en establecimientos de enseñan- za libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de disci-
5 50 mms	pulos, en seis ó más meses al año
18	Profesores de dibujo con academia abierta en su casa 50
19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimien-
	tos de enseñanza libre, ó en casas particulares 31
20	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales
	rarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras
	de empresas de Corporaciones de todas clases o de particulares,
	ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:
21	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes,

agrónomos é industriales.

eon titulo profesional, ó sin él.

22

Los Ayudantes de Obras públicas y cualquiera otras personas

Tambien pagaras el 5 por 100 de los poporarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.

(1) larged de la Cou-Aron industrial. (1)

(1500)

Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por si mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion, ni por los proyectos de la misma, y si, la que corresponda á la industria que se establezoa.

#### Profesiones del órden judicial.

cos.			ruña, Gra- nada, Sevi- lla, Vallado-	Palmas (Gran Cana- ria), Palma	CAPITALES DE JUZUADO fueta de las anteriormente designadas de			
Números		, <b></b> ,	lid, Valencia y Zarágosa.	(Mallorca) y Oviedo.	Téteria d	ARCERSO.	Entrada.	po cie
4			<del>,</del>	T. m = .	17.	es Pa	up sty	
		Pesetas	Peretas.:	Pesetas.:	frostas.	Pesotas.	Posetas.	Pes
	A b a mad a m	OFO	010	450	1-n	10-	1 to 12 to 1	
0	Abogades	250		488	156	125	94	
3	Escribanos de Cámara.	235	206	175				
3						, to	B' 14.	
70 1	dores en las Audien-	ACT CONTRACTOR CONTRAC	100				1	
,	Clas.	138	100	69		•	2	
4	Relatores de los Tri-				DA H		: 0.1	
	bunales.	250	219	188	1 × 3			
5	Tasadores de pleitos	- 100	- 88	75		<b>3</b>	£17 • € 5	
b	Procuradores de los			e set of the	* 5 * 1 * 1	11 7	-111	
922	Tribunales	171	125	113	94	84	63	
7	Notarios colegiados se-		E 8	* * *		V 5.		
1	gun la ley	225		175	138	100	69	
8	Escribanos de Juzgado		419	100	- 88	69	50	
9	Escribanos de actua-		#0 45 XXXXX#E6				H . 1	
£	ciones	119	400	- 88	69	50	38	
10	Agentes que se ocupan	** **	* 1; fa" , 0 l	200			1 . L. 1.	
: 3	en promover y acti-			Se to 1		i	1 , 1.	
	var en los Tribunales							
85	y oficinas publicas		** * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	6-38-338-3	1 22 7			
33	asuntos particulares		188	138	69	50	38	1
11	Secretarios de los Juz-					, ,		
1	gados de Paz	1,400,600,000	81	75	63	50	39	

Notarios de Tribunales establecidas las sillas metropolitanas.

En Aquellas donde están las episcopales.

En las que existan vicarías.

(Se continuará.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido practicarán las más eficaces diligencias hasta conseguir el hallazgo de la alhajas que á continuacion se expresan, y caso de ser habidas las remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen; pues asi lo tengo mandado en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Villalon, librado en la causa que en él se sigue en averiguacion de los que robaron las expresadas alhajas de la Iglesia de Villacid de Campos, el dia trece del corriente.

Dado en Palencia á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta.—
Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Dario Cosío.

#### Alhajas robadas.

Un copon de plata con las sagradas formas eucarísticas en número de doce; su figura redonda, sin peana, el remate una crucecita del mismo metal y todo él con dibujo muy menudo, su peso como libra y media. Y una corona de la Virgen del Rosario, de plata tambien labrada, sin piedras, de un solo cuerpo y de una libra de peso, se componia de cuatro arcos á los cuales estaba unida una bola de plata con una cuz sobre esta del mismo metal.

### Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

La relacion de haberes de 100 contribuyentes vecinos y forastero que ha formado la Junta repartido? del impuesto personal en cump miento de lo que dispone el art. & de la Instruccion para el establect miento y cobranza del mismo, halla expuesto al público en la Secra taria de este Ayuntamiento por término de 8 dias, à contar des esta fecha, à sin de que los contribe yentes puedan enterarse y entable las reclamaciones que crean conve nientes respecto à sus haberes o los de un tercero. Villamuriel de Cerrato 8 de Abril

de 1870.—El Alcalde, Gregorio Secono-Guillermo Garcia, Secretario.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
Mayor, 100: